



La fase de ejecución penal como mecanismo de tutela de las víctimas y su compatibilidad con los fines constitucionales de la pena¹

The criminal execution phase as a mechanism for protecting victims and its compatibility with the constitutional purposes of punishment

Manuel José García Rodríguez

Universidad Pablo de Olavide, Sevilla

mjgarrod1@upo.es

ORCID 0000-0001-6734-2337

Resumen

El objetivo de este trabajo es analizar las diversas posibilidades de participación activa conferida a las víctimas en la fase de ejecución penal, con independencia de que estén o no personadas en la causa, y examinar, en qué medida, esta novedosa y polémica regulación introducida en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, reguladora del Estatuto de la Víctima del Delito, como mecanismo de tutela de sus derechos, es o no compatible con los fines constitucionales de la pena, valorando, hasta qué extremo, puede afectar a la reinserción y rehabilitación social del penado. Además, se estudiará cómo la incorporación de las prácticas restaurativas durante la ejecución, puede contribuir, desde la perspectiva del penado, a la consecución de los fines de la pena impuesta, superando el criticado papel de la víctima como obstáculo para el condenado en su trayectoria de reinserción, y el carácter vindicativo del sistema diseñado en el Estatuto de la víctima.

Palabras clave: ejecución penal; participación de la víctima; justicia restaurativa

Abstract

The objective of this paper is to analyze the various possibilities for active participation granted to victims in the criminal enforcement phase, regardless of whether or not they are present in the case, and to examine, to what extent, this novel and controversial regulation introduced into our legal system by Article 13 of Law 4/2015, of April 27, regulating the Statute of the Victim of Crime, as a mechanism for the protection of their rights, is or is not compatible with the constitutional purposes of sentencing, assessing to what extent, it may affect the social reintegration and rehabilitation of the convicted person. Furthermore, it will study how the incorporation of restorative practices during execution can contribute, from the perspective of the convicted person, to the achievement of the purposes of the imposed sentence, overcoming the criticized role of the victim as an obstacle to the convicted person's path to reintegration and the vindictive nature of the system designed in the Statute of the Victim.

Key words: criminal enforcement; victim participation; restorative justice

¹ Trabajo de investigación realizado en el marco del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad –SEJ 678–. Universidad Pablo de Olavide.

Cómo citar este trabajo: García Rodríguez, Manuel José. (2025). La fase de ejecución penal como mecanismo de tutela de las víctimas y su compatibilidad con los fines constitucionales de la pena. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–22. <https://doi.org/10.46661/respublica.12158>.

1. Introducción

En el ordenamiento jurídico español se han acometido numerosas reformas durante las últimas décadas destinadas a reforzar la posición de las víctimas en el sistema de justicia penal. Si bien, la obligada incorporación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección a las víctimas de delitos², y de otras disposiciones comunitarias, nos ha brindado la oportunidad de dar un salto de gigante en la consolidación de sus derechos con la promulgación del Estatuto de la víctima del delito aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril (LEVD), desarrollada por el RD 1109/2015, de 11 de diciembre (RLEVD), para reconocerles un nuevo protagonismo hasta ahora desconocido³. De forma que, mediante este nuevo Estatuto, nuestro legislador lo que persigue es ofrecerles una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, que va más allá de la reparación de los daños y perjuicios en el marco del proceso penal, persiguiendo también minimizar cualquier efecto traumático que puedan llegar a padecer como consecuencia del delito sufrido y con independencia de cuál sea su situación procesal.

Y con esta finalidad, el Estatuto aglutina en un solo texto el catálogo de todos sus derechos, procesales y extraprocesales, entre los cuales recoge su derecho a la información, a la protección y apoyo, además de su derecho a participar activamente en el proceso. Apartado este último donde, como veremos

en el presente trabajo, el Estatuto incorpora una de las novedades más significativas introducidas en nuestro ordenamiento, al reconocerles ciertos cauces de participación en la ejecución penitenciaria, para impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de la condena de delitos de carácter especialmente grave, solicitar la adopción de medidas de control con relación a los liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que se entienda pueda derivarse para ellas una situación de peligro, y facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidad civil o decomiso ya acordados.

Pues en efecto, en el contexto de la ejecución penitenciaria, la víctima nunca tuvo presencia porque la finalidad de resocialización atribuida a la pena privativa de libertad en el art. 25.2 de la Constitución Española (CE), determinará tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP), la vigencia del sistema de ejecución penal denominado de «individualización científica». En el cual, todas las decisiones que se toman han de tener como único destinatario al penado, lo que conllevará dejar en un segundo plano el delito cometido y el daño ocasionado a la víctima, primando casi en exclusividad la idea de reinserción del sujeto autor del delito⁴.

Si bien, se ha de reconocer que también en este ámbito las víctimas han ido ganando terreno, en particular, a partir de la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de

² Una versión anotada y concordada de la Directiva 2012/29/UE, 25 de octubre, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas*, (3ª ed.), TAMARIT SUMALLA, J. M. (prol.), Instituto Andaluz de Administración Pública, 2019, pp. 229-260, en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/publicaciones/public/libros/derechoVictimas/238/> [Consulta: 30-05-25].

³ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal

español”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 35, 2015, p. 3.

⁴ NISTAL BURÓN, J., “La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario”, *Diario La Ley*, núm. 8555, 5 de junio de 2015, p. 8, y en el mismo sentido LEGANÉS GÓMEZ, S., “Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria”, *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, Nº 1, 2023, p. 26.

reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que exigirá al infractor el pago de la responsabilidad civil entre los requisitos para acceder al tercer grado y a la libertad condicional, además de la petición expresa de perdón en los supuestos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales⁵. Y de la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal (CP), al establecer para decidir sobre la modificación de la medida de seguridad (art. 98 CP), la audiencia del sometido a la misma, del Ministerio Fiscal y demás partes, pero también de las víctimas del delito que, no estando personadas, así lo hubieran solicitado al inicio o cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanecieran localizables⁶, para opinar ante el sentenciador sobre la suerte de la medida.

Esta evolución alcanzará su culmen, tal como hemos avanzado, con la reforma introducida por el Estatuto de la víctima en su art. 13, al reconocerles un nuevo protagonismo en la ejecución penal, mediante una participación activa directa, para permitirles recurrir determinadas resoluciones judiciales, y otra indirecta legitimándolas en determinados casos para solicitar la imposición de reglas de conductas a los liberados condicionales para garantizar su seguridad o facilitar información relevante para esa ejecución.

Una regulación que, como trataremos de demostrar en este trabajo, y pese a las críticas vertidas contra ella, consideramos que es acorde con los postulados constitucionales

que han de guiar el cumplimiento de las penas privativas de libertad en nuestro ordenamiento, poniéndose en valor las posibilidades que ofrece la ejecución de la pena para la satisfacción y atención de los intereses de las víctimas, haciéndola compatible con el objetivo de resocialización del delincuente, que como fin principal tiene atribuida la pena privativa de libertad en el art. 25.2 CE y art. 1 LOGP⁷. Hasta el punto de poder considerarlas como protagonistas centrales del proceso de ejecución penal, pues sin su intervención no será posible el tan perseguido objetivo de la resocialización del delincuente⁸.

2. VALORACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN PENAL ¿ES COMPATIBLE CON LOS FINES CONSTITUCIONALES DE LA PENA?

Como hemos anticipado, la participación de la víctima en la ejecución penal se amplía notablemente con la Ley 4/2015, de 27 de abril, mediante la que se aprueba su nuevo Estatuto jurídico, para reconocerle un protagonismo activo en dos niveles, conforme a los términos previstos en su art. 13: a través de una participación activa directa, al permitirle recurrir determinadas resoluciones judiciales de la fase de ejecución (art.13.1 LEVD); y mediante una participación activa indirecta, atribuyéndole legitimación en determinados casos para solicitar la imposición de medidas y reglas de conductas previstas en la Ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad (art.13.2 LEVD)

⁵ NISTAL BURÓN, J, "La participación de la víctima en la ejecución penal...", op. cit., p. 8.

⁶ GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., "Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria", en JUANATEY DORADO, C., y SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N.: *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi, 2018, p. 286.

⁷ NISTAL BURÓN, J., "El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena", *Diario La Ley*, núm. 7157, 20 de abril de 2009, p. 1536.

⁸ NISTAL BURÓN, J., "Implicaciones de la justicia victimal en el Derecho penitenciario", *EGUZKILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 26, 2012, p. 117, y en el mismo sentido TORÁN MUÑOZ, A., "La posición de la víctima en el sistema penal español", en ECHANO BASALDÚA, J. I. (coord.): *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, 2002, p. 590, y GONZÁLEZ PÉREZ, S., "La participación de la víctima en la ejecución", en SOLETO, H., GRANÉ, A. (dirs.): *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, 2019, p. 227.

cuando razonablemente pueda haber una situación de peligro para ella, además de ofrecerle la posibilidad de facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que pueda resultar relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el decomiso que hubiera sido acordado⁹.

De este modo, el Estatuto toma conciencia de que en sede penitenciaria se adoptan diariamente decisiones que pueden afectar a la víctima, reconociéndole una serie de derechos¹⁰. Haciendo posible, como señala GÓMEZ COLOMER, que la víctima pueda ser oída y recurrir antes de que, en la ejecución de la pena impuesta al autor del delito que le causó los daños y perjuicios, se dicten resoluciones firmes que puedan afectar a sus derechos al favorecer al condenado o incluso ponerlo en libertad antes de tiempo o cuando proceda sin contraprestación alguna, lo que podría contribuir a su victimización, cuando no haya sido reparada por los daños y perjuicios sufridos, o incluso significar un riesgo serio para su seguridad personal¹¹.

Esta ampliación de las posibilidades de participación de las víctimas en la fase de ejecución se encuentra justificada, según manifiesta la exposición de motivos de la LEVD (VI), en el hecho de que el monopolio estatal en la ejecución de las penas privativas de libertad, no resulta incompatible con que a las víctimas se le puedan facilitar ciertos cauces para participar en la ejecución de la condena, cuando se trate de delitos especialmente graves y afecte a su seguridad, por considerar que puede contribuir a garantizar «la confianza y colaboración de las víctimas en la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponderá siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado»¹².

Posibilidad sobre la cual también mostró su acuerdo la Fiscalía General del Estado, a través del informe del Consejo Fiscal emitido sobre el proyecto¹³, al igual que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), si bien recomendando este último introducir ciertas mejoras en el artículo, al exigir que las víctimas pudieran

⁹ Para GÓMEZ COLOMER, J. L., “Los aspectos esenciales del proyectado estatuto jurídico de la víctima”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, Enero-Marzo 2015, p. 204, ello recuerda claramente a las *Victim Impact Statements* norteamericanas, sólo que no se realizan en una vista oral, sino en un recurso escrito, y no influyen en la cuantía de la pena, porque ésta ya ha sido fijada en la sentencia, pero pueden incidir en materia de beneficios penitenciarios; Más ampliamente sobre el alcance y contenido de las *Victim Impact Statements*, GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Aranzadi, 2014, pp. 104 y ss., a través de las cuales las víctimas mediante una declaración escrita u oral, pueden trasladar al Juez su opinión sobre: «1º) El impacto que el delito le ha ocasionado desde el punto de vista físico, psicológico y económico; 2º) Una descripción sobre los daños de todo tipo causados y atenciones requeridas; y 3º) Su opinión sobre el delito cometido, sobre su autor, y sobre la pena que le gustaría que se impusiera».

¹⁰ FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., *La ejecución penal* (2ª ed.), Sepin, 2024, p. 41.

¹¹ GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima...*, op. cit., p. 352, sobre la base de un doble requisito: 1º) Que la víctima pida expresamente ser

notificada de las resoluciones señaladas en el art. 13.1; y 2º) Que la víctima anuncie el recurso al Secretario Judicial antes de interponerlo, en los términos del art. 13. 1.c) sin ser necesario abogado para ello.

¹² En este sentido NISTAL BURÓN, J., “El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria...”, op. cit., p. 1537, para quien la protección a la víctima en esta fase debe ir más allá de la satisfacción de sus intereses materiales y morales, siendo preciso restituirla en la situación en que se encontraba antes de padecer el daño del delito. Y para ello es necesario la «resocialización de la víctima», lo que se puede conseguir dando a ésta el derecho a figurar como parte jurídica en la fase penitenciaria de ejecución penal en cualquier momento de la relación jurídico-penitenciaria.

¹³ Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima, emitido el 14 de noviembre de 2013, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/102607/Informe+del+Consejo+Fiscal+sobre+el+Anteproyecto+de+Ley+Org%C3%A1nica+del+Estatuto+de+las+V%C3%ADctimas+de+delito.pdf/c0af0cb8-0620-a324-7692-52d9b341d456?version=1.1&t=1531291548894> [Consulta: 30-05-25].

disponer en estos casos de defensa y representación técnica para articular sus pretensiones, advertir también de algunos problemas prácticos que se podrían plantear a la hora de notificar estas resoluciones a las víctimas en esa fase, y criticar el hecho de que el citado precepto no contuviera previsión alguna sobre la participación de la víctima en relación con la suspensión de las penas privativas de libertad, lo que podría tener para ellas una gran relevancia en lo relativo a la salvaguarda de su seguridad.

No obstante, tras reconocer que se trataba de una cuestión sumamente controvertida y no exenta de debate, y pese al citado informe favorable sobre este extremo suscrito por la mayoría del CGPJ, contra el mismo fue formulado un voto particular por dos de sus vocales —al que se sumaron otros cinco¹⁴— donde, apartándose del criterio general y oponiéndose frontalmente a la regulación ofrecida por el art. 13 LEVD, se considera que «en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad únicamente están legitimados para recurrir el Ministerio Fiscal y el propio penado, en la idea de que el cumplimiento de las penas es una potestad exclusiva del Estado». Los cuales coinciden en muchos extremos con los manifestados en su

dictamen por el Consejo de Estado, que también se mostró muy crítico con la inclusión del citado art. 13¹⁵, y que pasaremos a examinar a continuación de forma resumida, para a partir de los mismos intentar fijar posteriormente cual será nuestra posición sobre este particular.

De este modo, a través del voto particular suscrito por los siete vocales del CGPJ, fueron diversas las críticas y objeciones realizadas al papel que el art. 13 LEVD otorgaba a las víctimas en la ejecución de las penas privativas de libertad, por sus posibles efectos negativos sobre la reinserción del condenado.

Así, en primer lugar, se advertía que la ya comentada Directiva 2012/29/UE, no obligaba a los Estados miembros a regular derechos de participación de las víctimas en el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad, más allá de los derechos de información que efectivamente vienen impuestos en todas las fases del proceso, otorgándoles la oportunidad de interferir mediante recursos en las decisiones judiciales y/o administrativas que afectan al modo de su cumplimiento. Alegándose que tampoco existen regulaciones similares en el derecho comparado europeo, en cuyos ordenamientos

¹⁴ Informe del Consejo General del Poder sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito emitido el 31 de enero de 2014 y el voto particular sobre el mismo, en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CG_PJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Estatuto_de_las_Victimas_del_delito [Consulta: 30-05-25].

¹⁵ De forma resumida según refiere el citado Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctimas del Delito (Ref. 360/2014), emitido el 29 de mayo de 2014, pp. 17 y 18, en : <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360> [Consulta: 30-05-25]: «De mantenerse la regulación [...] respecto a la participación de la víctima en la fase de ejecución de la sentencia condenatoria, ésta debería cuando menos articularse sólo para ciertos supuestos y bajo determinadas condiciones, de acuerdo con lo que a continuación se expone: 1º) El acceso directo de la víctima al Juez o Tribunal para

aportar datos relevantes para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el comiso que hubiera sido acordado (art. 13.2.b) Anteproyecto) solo está justificada si responde al interés público de defensa de la legalidad. 2º) La legitimación de la víctima para impugnar resoluciones judiciales en la fase de ejecución de la pena debe limitarse a supuestos en los que la resolución judicial en cuestión pueda afectar a un derecho o interés legítimo de la propia víctima, que no pueda estimarse satisfecho por la participación en el proceso penal, como es el caso de su seguridad. 3º) Parece lógico que esa legitimación para impugnar resoluciones sobre ejecución, se constriña, en todo caso, a las víctimas que se encuentran personadas en el proceso. 4º) Cualquiera de las intervenciones de la víctima en la fase de ejecución (sean las contempladas en el apartado 1 o en el apartado 2 del art. 13) deben realizarse con asistencia letrada, para garantizar un desarrollo ordenado de la misma».

procesales «ni siquiera se reconoce a las víctimas el derecho a ejercitar la acción penal»¹⁶.

Asimismo, se señalaba que esta intervención de las víctimas en fase de ejecución tampoco encuentra apoyo en las líneas jurisprudenciales de los Tribunales europeos, con invocación de la STEDH *Pérez c. Francia* de 12 de febrero de 2004¹⁷, y STJUE *Gueye y Salmerón*, de 15 de septiembre de 2011 (C-483/09 y C-1/10)¹⁸. Reiterando, tras afirmar que la reforma carece de justificación idónea en la exposición de motivos de la Ley, que este derecho de la víctima a participar en el proceso «no debe alcanzar a la fase de ejecución, y más especialmente al cumplimiento de las penas privativas de

libertad que por imperativo del art. 25.2 CE deben estar orientadas en su ejecución a la reeducación y la reinserción», citando diversas resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional en este sentido –SSTC 150/1991, 19/1988, 55/1996, 234/1997, 120/2000 y ATC 373/1989¹⁹—. Pues esa «presencia activa de las víctimas en este delicado proceso nada añade a su estatus y puede comprometer seriamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena que está cumpliendo el reo, en su perjuicio y del resto de la sociedad», al interferir en el monopolio estatal del derecho a penar²⁰, según ha venido manteniendo el legislador de forma constante y coherente.

¹⁶ Recoge también estas críticas MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal”, *Diario La Ley*, núm. 8351, 10 de junio de 2014, p. 1773, insistiendo en que ni la Directiva se ocupa de estas cuestiones, ni existe ningún precedente similar en el derecho comparado, además de ignorar la realidad penitenciaria y no ser muy consistente en términos doctrinales; y en el mismo sentido PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario La Ley*, núm. 8683, 18 de enero de 2016, p. 4.

¹⁷ En la STEDH *Pérez c. Francia*, de 12 de febrero de 2004 (Demanda núm. 47287/1999), en la cual la demandante alegaba que tras finalizar la instrucción en el marco de la cual se había constituido en parte civil, el procedimiento ante el Tribunal de Casación no se desarrolló equitativamente, en su apartado 70: «El Tribunal considera que, en tal caso, la aplicabilidad del art. 6 alcanza sus límites. Y recuerda que el Convenio no garantiza ni el derecho, reivindicado por la demandante, a la “venganza privada”, ni la “actio popularis”. De esta forma, el derecho de hacer procesar o condenar penalmente a terceras personas no puede admitirse en sí mismo: debe imperativamente correr parejo con el ejercicio por la víctima de su derecho a entablar la acción, civil por naturaleza, que ofrece el derecho interno, y solamente con vistas a la obtención de una indemnización simbólica o a la protección de un derecho de carácter civil, al igual que el derecho a gozar de una “buena reputación».

¹⁸ Sobre el derecho de la víctima a ser oída en el proceso penal, conforme a lo establecido en el apartado 60 de la STJUE de 15 de septiembre de 2011 (Sala Cuarta), *Gueye y Salmerón Sánchez*, C-483/09 y C-1/10, R. p. I-

08263: «Este derecho procesal a ser oída, en el sentido del artículo 3, párrafo primero, de la Decisión marco 2001/220/JAI, no confiere a la víctima ningún derecho en cuanto a la determinación de las clases ni la graduación de las penas aplicables a los autores de los hechos en virtud de las normas del Derecho penal nacional».

¹⁹ Según el criterio manifestado en el ATC 373/1989, de 3 de julio: «Una cosa es la ejecución de la sentencia condenatoria que corresponde al propio órgano sentenciador (art. 117 CE) y otra muy distinta el cumplimiento de la pena privativa de libertad que dicha ejecución comporta y que corresponde a la autoridad administrativa bajo el poder fiscalizador de unos especiales órganos judiciales: los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (art. 76.1 LGP y 94.1 LOPJ). Este segundo aspecto, el del cumplimiento, sus modalidades y modificaciones escapa al interés de quien fue acusador particular en la causa de la cual deriva la pena, en la medida en que el derecho a castigar (*ius puniendi*) lo ostenta en exclusiva el Estado, y, por lo tanto, es a éste, a través de los órganos competentes, a quien corresponde determinar cómo dicho castigo ha de cumplirse, siempre con respeto, claro está, al principio de legalidad, por lo que las decisiones que a tal fin se adopten no afectan en modo alguno a los derechos e intereses legítimos de quien en su día ejercitó la acusación particular».

²⁰ LUACES GUTIÉRREZ, A. I., “Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 15, 2016, p. 166.

Por otro lado, se sostiene que esta exclusión de la intervención activa de las víctimas en la fase de ejecución de las penas de prisión «no implica en absoluto una situación de indefensión o desprotección para éstas, por cuanto la intervención del Ministerio Fiscal garantiza la salvaguarda de sus intereses legítimos (art. 3 EOMF)». Aclarando que no debe confundirse la dignificación de las víctimas mediante medidas de apoyo y acceso a la información con una absoluta e ilimitada potenciación de su intervención en el proceso penal, que, particularmente en la fase de ejecución penitenciaria, puede complicar el cumplimiento de los fines de la pena en su compleja y delicada interrelación con el respeto debido a los principios de rango constitucional que deben orientar su cumplimiento²¹. Hasta el extremo de que, para los siete vocales firmantes del citado voto particular, el reto de dignificar a la víctima del delito pasaría por «atenderla, escucharla, informarla y protegerla, y no generarle cargas innecesarias o inmoderadas expectativas», acompañándola y apoyándola en el camino de la recuperación del equilibrio perdido a consecuencia del delito sufrido.

De ahí que, con arreglo a la posición expuesta, se considerase como más ajustado al espíritu y propósitos de la Directiva 2012/29/UE en la que tiene su base, restringir los niveles de intervención de la víctima del delito en la fase de ejecución penitenciaria a la debida información de los avatares del régimen impuesto al penado, combinada con su eventual participación en aquél con fines reparadores, con la mediación de la asistencia de los servicios de justicia restaurativa

²¹ Claramente partidaria de esta posición, FARALDO CABANA, P., “El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo”, en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., GUINARTE CABADA, G. (dirs.): *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 75 y 76, quien manifiesta que a partir de la sentencia, prevalece el interés público-social de la reinserción, y

previstos legalmente y que deberán ser implementados al efecto. Sin perjuicio de mantener las previsiones contempladas en el apartado segundo del art. 13 LEVD, que se consideran acertadas, sobre la posibilidad que las víctimas puedan dirigirse al Ministerio Fiscal para instar las medidas o reglas de conducta que estimen necesarias para su seguridad o facilitar aquella información que consideren oportuna sobre la ejecución.

No obstante lo hasta aquí dicho, exponiendo las razones que llevaron al Ministerio de Justicia a introducir la regulación contemplada en el art. 13 LEVD, así como los argumentos a favor y en contra de esta disposición sobre la base del informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial y el voto particular formulado por siete de sus vocales disintiendo del criterio general en él sostenido, junto al crítico dictamen emitido por el Consejo de Estado sobre esta cuestión, nuestra misión ahora será, a partir de cada uno de ellos, razonar nuestra posición sobre el particular que, como ya hemos adelantado, será favorable a esta nueva regulación, compartiendo y haciendo nuestros en este punto los argumentos que de forma exhaustiva son expuestos por DE HOYOS SANCHO²² al señalar cuáles han de ser las líneas generales sobre la participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena, que pasamos a examinar:

1º) Frente al hecho de que la Directiva 2012/29/UE guarde silencio sobre este extremo, ello no constituye un obstáculo para que los Estados miembros puedan regular los derechos de las víctimas en esta fase del proceso jurisdiccional, pues hemos de

ése es un ámbito en el que la víctima no puede ejercer interés alguno.

²² DE HOYOS SANCHO, M., “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, pp. 50 y ss.

recordar que se trata de una norma de mínimos, para tratar de armonizar la respuesta a sus necesidades en todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros²³, pero que no impide a las legislaciones nacionales a incrementar el grado de protección, garantías, derechos y apoyos ofrecidos a las víctimas en sus propias regulaciones internas, según sus propios modelos y sistemas procesales y penales.

2º) Debe tenerse presente que la función jurisdiccional consiste en juzgar y hacer lo juzgado, y que la tutela judicial efectiva implica el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución motivada a las pretensiones ejercitadas, y a que se cumpla lo decidido por los tribunales²⁴. Razón por la cual, si la víctima tiene en España ese derecho reconocido y puede tener acceso directo a solicitarla, incluso al margen del Ministerio Fiscal, como acusación particular, no debe excluirse de partida la posibilidad de que intervenga también en esta otra parte o fase de la tutela judicial que es la ejecución de lo juzgado.

3º) El hecho de que el Ministerio Fiscal ya esté personado en la fase de ejecución, y que a éste se le atribuyan normativamente funciones en defensa y tutela de los derechos de las víctimas y del interés general, no obsta

para que podamos incluir a las víctimas que quieran participar en esta fase y en lo que les afecte²⁵, pues como es sabido, también le corresponde al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal, de la acusación en nuestro ordenamiento, y esto no es óbice para que puedan también ejercitarla las víctimas, e incluso la ciudadanía en general.

4º) Entender como regla general que los poderes públicos deben ayudar a las víctimas de hechos delictivos para acompañarla y apoyarla en su recuperación, pero sin contar con su posible intervención activa en la fase de cumplimiento de la pena, incluso cuando expresamente lo deseen haciendo mostrando directamente y sin intermediarios su criterio, es una manifestación de un cierto paternalismo. No entendiéndose muy bien, cómo puede impedir o dificultar seriamente la víctima la rehabilitación o reinserción del condenado, cuando las decisiones a este respecto serán tomadas por la autoridad administrativa y el órgano jurisdiccional competente en último término, aplicando una legislación inspirada precisamente en esos principios rectores de la ejecución penal²⁶.

Razones por las cuales, creemos que el ámbito penitenciario de la ejecución penal también puede constituir un marco idóneo para satisfacer en su más amplia medida los

²³ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., "El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-24 (2016), pp. 5 y ss.

²⁴ GÓMEZ COLOMER, J. L., "Los aspectos esenciales del proyectado estatuto...", op. cit., p. 202, destaca también el hecho singular de que en relación a la regulación ofrecida por otros ordenamientos jurídicos, en nuestro país la ejecución de la pena forme parte del contenido de la función jurisdiccional (art. 117.3 CE).

²⁵ Como señala DE HOYOS SANCHO, M., "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE...", op. cit., p. 51, no debemos perder de vista que el Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad y del interés común, puede tener criterios diferentes de los de la víctima acerca de cómo ha de discurrir la ejecución de la pena impuesta,

y eso no significa que a la víctima le vaya a mover un afán vindicativo, igual que se entiende que no le mueve tal afán de venganza cuando se le permite ejercitar la acusación particular y sostiene su pretensión punitiva en los términos que considera adecuados.

²⁶ En la misma línea GÓMEZ COLOMER, J. L., "Los aspectos esenciales del proyectado estatuto...", op. cit., p. 205, quien para obviar este tipo de objeciones a la participación de la víctima en la ejecución, aporta un doble argumento: en primer lugar la víctima no puede condicionar en ninguna forma la decisión penitenciaria que se adopte, porque será el Juez quien tendrá siempre la última palabra, y en segundo lugar, la rehabilitación social del condenado es independiente de la opinión de la víctima, y además tiene protección constitucional (art. 25.2 CE) frente a todos, incluida la propia víctima.

intereses de las víctimas del delito, lo que es sin duda alguna compatible con el objetivo resocializador que tiene encomendado la pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento constitucional (art. 25.2 CE)²⁷.

Una afirmación que, además, se muestra conforme con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, al señalar modernamente que la pena también tiene, junto a su finalidad constitucional de resocialización, una finalidad retributiva, lo que daría pie a la intervención de la víctima²⁸ en la línea manifestada entre otras por las SSTS 12/2011, de 2 de febrero y 783/2012, de 25 de octubre, que se refieren a esta cuestión en su primer fundamento de derecho:

«[...] Tales previsiones se orientan a reconocer la necesidad de evitar con carácter general que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir el efecto de desocializar al penado y profundizar su marginación, es decir, justamente lo contrario de los que señala el artículo 25.2 de la Constitución como fines a los que deben estar orientadas las penas privativas de libertad (STS nº 1996/2002, de 25 de noviembre). Sin embargo, la resocialización del delincuente, aunque no es una finalidad prescindible en la orientación que debe seguir la ejecución, no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe hacerse incompatible con otros fines

de la pena tradicionalmente reconocidos, como la retribución o especialmente, y en mayor medida, los efectos que de ella se pretenden en orden a la prevención general y especial. Por ello, la interpretación de los citados preceptos debe hacerse compatible con todos aquellos fines, permitiendo la máxima eficacia en materia de reinserción del penado en la sociedad y evitando que pudiera generarse una situación de impunidad respecto de posibles delitos futuros en aquellos casos en los que las penas impuestas en las primeras sentencias superasen los límites máximos establecidos en la Ley».

Y todo ello tras valorar las variadas críticas que desde un sector doctrinal se han vertido contra la regulación del art. 13 LEVD, que no compartimos. Tachándola de ignorar la realidad penitenciaria y de no ser muy consistente desde el punto de vista técnico jurídico²⁹, al destacar el papel vindicativo que el legislador otorga a la víctima hasta el final de la ejecución de la condena, convirtiéndola en un obstáculo en el camino del interno hacia su libertad y sin ayudarlo en su proceso de asunción de responsabilidad³⁰. Sin faltar aquellas otras que ponen de relieve que, a través de la misma, nuestro legislador lo que ha hecho es colmar, de una parte, las aspiraciones de determinados grupos de presión y, de otra, sumar a costa de ella réditos electorales, al sustentarse únicamente

27 NISTAL BURÓN, J., "Implicaciones de la justicia victimal...", op. cit., p. 129, quien con el propósito de que esos intereses de las víctimas sean tenidos más en cuenta en la fase penitenciaria, realiza las siguientes puntualizaciones: 1ª) La atención a la víctima no es una cuestión de invertir los términos, a mayor atención a la víctima más represión para el delincuente. Sino de reconocer que el sistema de ejecución penal tiene que tener en cuenta dos elementos: al autor del delito y a la víctima; 2ª) La intervención de la víctima en la fase penitenciaria de ejecución penal tiene que dejar de hacerse desde la perspectiva exclusiva del penado, como se ha hecho hasta ahora, para dar entrada a la víctima con nombre propio y plena legitimación; y 3ª)

Los derechos de las víctimas deben ir incorporándose a la práctica penitenciaria de manera que su valor normativo sea real y efectivo, y no meramente programático, pues de ello dependerá su efectivo respeto.

28 GÓMEZ COLOMER, J. L., "Los aspectos esenciales del proyectado estatuto...", op. cit., p. 201.

29 MANZANARES SAMANIEGO, J. L., "Estatuto de la víctima...", op. cit., p. 1773.

30 RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 224.

en «el populismo y la servidumbre a las exigencias del lobby de las asociaciones de víctimas en general y del terrorismo en particular»³¹. Asumiendo con este proceder una política criminal emocional poco recomendable y éticamente errónea, al considerar que no se puede exigir a las víctimas que sean objetivas, por lo que su protagonismo procesal debería concluir con el dictado de la sentencia penal³².

3. Alcance de la nueva participación de la víctima en la fase de ejecución penal

En el presente apartado nos ocuparemos de las diversas posibilidades que tienen reconocidas las víctimas para participar en la fase de ejecución penal con arreglo al art. 13 LEVD, distinguiendo, con este propósito, entre una participación directa y otra indirecta, que pasamos a examinar.

3.1. Participación directa ¿qué recursos puede interponer la víctima contra las resoluciones del Juez de Vigilancia penitenciaria?

El art. 13.1 LEVD le reconoce su derecho a participar de forma activa y directa en los procedimientos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (JVP), legitimándola para recurrir determinadas resoluciones judiciales dictadas durante la fase de ejecución³³ que pasamos a examinar, siempre que hubiera solicitado previamente ser notificada de ellas conforme a los arts. 5.1.m) y 7.1.f) LEVD, aunque no se hayan mostrado parte en la causa:

A. Auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la

extinción de la mitad de la condena del art. 36.2 CP, cuando se trate de un delito de homicidio, aborto del art. 144 CP, lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad sexual, robo con violencia o intimidación, terrorismo o trata de seres humanos.

B. Auto por el que se acuerde que los beneficios penitenciarios, permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, si se trata de los delitos antes citados, o cometidos en el seno de un grupo u organización criminal, en el supuesto de acumulación jurídica de penas del art. 78.2 CP.

C. Auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de cualquiera de los delitos a los que se refiere el art. 36.2 CP o de los mencionados en el anterior apartado 1º, cuando se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Así pues, en estas situaciones, el JVP antes de proceder a dictar alguna de esas tres resoluciones, deberá dar traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones. Y sobre cómo haya de interpretarse dicha locución verbal de «dar traslado», sostiene con razón DE PAUL VELASCO que deberá ser entendida de forma restringida como una simple comunicación oficial, limitándose en su caso a la entrega de aquellos elementos estrictamente objetivos del expediente como el llamado resumen de la situación penal y penitenciaria³⁴, pues no

³¹ RENART GARCÍA, F., “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-14 (2015), pp. 5 y 6.

³² GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., “Derechos del condenado versus derechos de la víctima...”, op. cit., p. 288.

³³ NISTAL BURÓN, J., “La participación de la víctima en la ejecución penal...”, op. cit., p. 10.

³⁴ DE PAÚL VELASCO, J. M., “Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria”, Centros de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, 2015, pp. 10 y 11, en: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/10711> [Consulta: 30-05-25].

debe olvidarse que en dicho expediente penitenciario aparecen datos del interno que afectan a su intimidad, incluso algunos especialmente reservados, como los relativos a su salud física y mental, o apreciaciones subjetivas de los especialistas que no deben ser divulgados y llegar al conocimiento de la víctima. Si bien, es evidente que para que esas alegaciones puedan formularse y tengan alguna efectividad, al menos habrán de facilitarse una serie de datos de tipo objetivo como el llamado resumen de situación penal y penitenciaria³⁵.

Tras lo cual, y una vez que se haya procedido a notificarle la resolución en la forma que hemos visto, la víctima deberá anunciar al Letrado de la Administración de Justicia competente su voluntad de recurrir dentro del citado plazo contado a partir del momento de haber sido notificada según lo dispuesto en el art. 7.1 LEVD, e interponer el correspondiente recurso dentro del plazo de quince días desde esa notificación³⁶. Y si bien, para el anuncio de la presentación del recurso no es necesaria la asistencia de abogado —lo que merece nuestra crítica por ir en contra de la tutela judicial de la víctima³⁷—, sí lo será para la interposición efectiva del mismo³⁸, aunque nada se dice sobre la intervención de procurador³⁹.

No obstante, en cuanto al alcance de estos medios de impugnación y ante el silencio del art. 13 LEVD, habrá que estar a lo que determina en materia de recursos la DA 5ª de

la LOPJ, según la cual se podrán interponer los recursos de reforma y, alternativa o subsidiariamente, el de apelación. Y en lo referente a la determinación del órgano competente para la resolución del recurso devolutivo, habrá que estar también a la referida DA 5ª, de manera que al tratarse de materias que inciden en la ejecución de la pena, introduciendo variaciones cuantitativas y cualitativas en su cumplimiento, deberá corresponder su conocimiento al órgano sentenciador⁴⁰. Y en concreto, en lo que se refiere al régimen de apelación establecido en la DA 5ª. 6, para las resoluciones de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria, ésta será siempre competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional⁴¹.

Tampoco dice nada el art. 13 LEVD sobre los efectos de esa posible apelación, planteándose la duda sobre si sería aplicable la DA 5ª.5 de la LOPJ, según la cual cuando el objeto del recurso;

«se refiera a materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación de interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia

³⁵ ARANGÜENA FANEGO, C., “De nuevo sobre la participación de la víctima en la ejecución penal”, en SOLETO, H., CARRASCOSA, A. (dirs.): *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 326.

³⁶ LEGANÉS GÓMEZ, S., “Las víctimas del delito en la ejecución...”, op. cit., pp. 28 y 29.

³⁷ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas...”, op. cit., p. 15.

³⁸ DE HOYOS SANCHO, M., “Novedades en el tratamiento procesal de las víctimas de hechos delictivos tras las reformas normativas de 2015”, *Diario La Ley*, núm. 8689, 26 de enero de 2016, p. 7.

³⁹ Según PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “Participación de la víctima en la ejecución...”, op. cit., p. 9, en los supuestos que la víctima hubiera estado personada, podrá seguir ostentando su representación el procurador designado y en los que no lo esté, podrá o bien designar procurador o no hacerlo, en cuyo caso su letrado asumiría en el trámite de la apelación su defensa y representación.

⁴⁰ GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., “Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria”, op. cit., p. 306.

⁴¹ RENART GARCÍA, F., “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima...”, op. cit., p. 48.

Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión».

Ante esa falta de previsión expresa, se entiende que el recurso no tendrá dicho efecto suspensivo de la ejecución en los supuestos de las letras a) y b) del art. 13 LEVD, pero si en el supuesto de la letra c), regulador de las resoluciones de libertad condicional⁴², como también se señaló entre las conclusiones de las Jornadas de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria de 2016, pues «el período de seguridad no es en puridad una resolución clasificatoria, sino la dispensa de un óbice para que pueda dictarla la Administración Penitenciaria, y tampoco lo es la del art. 78»⁴³.

Y para completar esta relación de medios de impugnación, se ha señalado que cuando se proceda a modificar la DA 5ª.8 LOPJ para otorgar expresamente legitimación activa a la víctima, junto a la ya prevista para el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, ésta también podrá interponer contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de los Penal del Tribunal Supremo⁴⁴.

En cualquier caso, a la hora de articular este sistema en la práctica forense se ha destacado la importancia de implantar protocolos para coordinar la intervención de todos los posibles

agentes implicados –JVP, Jueces y Tribunales sentenciadores, Oficinas de Asistencia a las Víctimas, Instituciones Penitenciarias, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad—, para garantizar a las víctimas el derecho a recibir la información contemplada en el art. 5.1. m) en relación al 7.1 LEVD⁴⁵.

Para conseguir esta coordinación, pensamos que, entre todos ellos, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas están llamadas a desarrollar una labor fundamental de información en este ámbito, tal como reconoce con muy buen criterio el art. 38 RLEVD, llevando a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para que puedan ejercer esos derechos de forma efectiva⁴⁶. De manera que, con arreglo a esta regulación, estas oficinas deberán facilitar a las víctimas «información sobre la posibilidad de participar en la ejecución penitenciaria, en los términos previstos en el art. 13 del Estatuto de la víctima del delito, y realizarán las actuaciones de asistencia que resulten precisas para que pueda ejercer los derechos que la ley les reconoce en este ámbito».

Una función a la que puede, sin duda alguna, coadyuvar también la labor desarrollada por los Letrados de la Administración de Justicia, que, en aplicación del art. 10 RLEVD, habrán de derivar a las víctimas a dichas Oficinas de Asistencia⁴⁷, en los términos establecidos en las leyes procesales, siempre que resulte necesario en atención a la gravedad del delito,

⁴² Aunque para PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “Participación de la víctima en la ejecución de las penas...”, op. cit., p. 10, los recursos de la víctima previstos en el art. 13 no tendrían efecto suspensivo en ninguno de los supuestos, para RENART GARCÍA, F., “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima...”, op. cit., p. 48, si lo tendría en el supuesto de la letra c) del citado artículo.

⁴³ Conclusión 9 de las referidas Jornadas de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria, p. 5, en: <http://derechop-cp62.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/10/conclusiones-Jornadas-VP-2016.pdf> [Consulta: 30-05-25].

⁴⁴ RENART GARCÍA, F., “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima...”, op. cit., p. 48.

⁴⁵ GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., “Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria”, op. cit., p. 294.

⁴⁶ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal...”, op. cit., p. 51.

⁴⁷ FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., “Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas ante el Tribunal sentenciador y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria”, Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia, 2016, p. 8, en: <https://www.cej-justicia.es/sede/publicaciones/ver/11716> [Consulta: 30-05-25].

vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que éstas lo soliciten. Haciéndose efectivo, de este modo, el derecho de las víctimas a recibir información sobre la causa penal (art. 7.1 LEVD) y, en concreto, por lo que nos interesa en el ámbito penitenciario, sobre aquellas resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecte a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima⁴⁸.

Todo lo anterior sin perjuicio de las funciones atribuidas a otras oficinas y servicios más especializados que también han sido creados para dar respuesta a las necesidades de determinados colectivos considerados más vulnerables, como la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo puesta en funcionamiento por el Ministerio de Justicia en la sede de la Audiencia Nacional, al amparo del art. 51 de la Ley 29/2011, 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo⁴⁹. Entre cuyas funciones, incluye «establecer los cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento de cumplimiento íntegro de las penas, particularmente en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados».

De manera que, para entender este concreto cometido de esta Oficina, según señala ALBA

FIGUERO, debe ponerse en relación dicho art. 51 de la Ley 29/2011 con el mandato previsto en el art. 990.6º LECR⁵⁰, y de la conjunción de ambos, llegar a la conclusión de que esta labor informativa consiste en servir de puente entre la víctima y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria a fin de que aquélla pueda obtener toda la información que el Juzgado pueda proporcionarle en materia de ejecución penitenciaria⁵¹. De forma que, en este ámbito, y a falta de una mayor definición normativa, en la práctica se viene facilitando por la Oficina todos aquellos cauces para obtener de ese Juzgado Central, información sobre los siguientes extremos: aprobación de las propuestas del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario (RP), clasificación, resoluciones acerca de la libertad condicional y modificación de sus condiciones, permisos, pieza de refundición de condenas, redenciones, o resoluciones sobre aplicación del régimen general de penados, entre otras.

3.2. Participación indirecta ¿qué otras formas de intervención se le reconocen a la víctima durante la ejecución?

La víctima, como protagonista indirecta, también puede intervenir en la fase de ejecución⁵² interesando, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13.2.a) LEVD «que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que se consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda

⁴⁸ CONDE RUIZ, A. M., “Regulación de las oficinas de asistencia a las víctimas y funciones en la fase de ejecución penitenciaria de la pena conforme a la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito y el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre”, Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, 2016, p. 8, en: <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/11239> [Consulta: 30-05-25].

⁴⁹ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal...”, op. cit., pp. 68 y 69.

⁵⁰ Según el art. 990, párrafo 6º LECR: «El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente

ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad».

⁵¹ ALBA FIGUERO, M. C., “La oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia”, *La Ley Penal*, núm. 111, Noviembre-Diciembre 2014, p. 40.

⁵² NISTAL BURÓN, J., *La víctima en el Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 209.

derivarse razonablemente una situación de peligro» para ella. O bien para facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el decomiso que hubiera sido acordado (art. 13.2.b) LEVD), cuando haya solicitado que le notifiquen aquellas resoluciones que puedan afectarle conforme al art. 5.1.m) y 7.1 LEVD⁵³.

Así pues, a tenor del art. 13.2.a) LEVD, es clara la potestad que se le confiere a la víctima para instar al JVP, la imposición de las prohibiciones y deberes previstos en el art. 83 CP, con independencia de su personación o no en la causa⁵⁴, en aplicación de la facultad que el art. 90.5 CP confiere a este órgano. Y si bien se ha discutido cuáles de esas medidas cabría imponer, debe entenderse que, al ser la seguridad de la víctima su fundamento, debe realizarse una interpretación restrictiva de las mismas a la hora de ser aplicadas.

De manera que, del elenco de medidas previstas en el art. 83.1 CP, solo las cuatro primeras resultarían adecuadas al fin pretendido, por cuanto que son aquellas cuya imposición genera el deber de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que serán las encargadas de velar por su cumplimiento, además de ir directamente destinadas a salvaguardar la vida, la integridad física y la libertad de la víctima⁵⁵.

Entendiéndose por tanto, desde esta perspectiva, que no cabría imponer al liberado condicional el deber de participar en un programa de contenido sexual con arreglo a la

previsión del art. 83.1.6ª CP, pues aunque su éxito pudiera redundar en la seguridad de la víctima, no es ésta su finalidad directa e inmediata⁵⁶. Una solución también sostenida entre las conclusiones de las Jornadas de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria de 2016⁵⁷.

Asimismo, se ha señalado que no debiera ser la naturaleza del delito cometido el elemento determinante para la imposición de las citadas medidas, sino los hechos, las manifestaciones, declaraciones de intenciones, y expresiones proferidas durante el internamiento o con ocasión de las salidas al exterior, las que hayan de considerarse para justificar la adopción de dichas medidas protectoras⁵⁸. Razón por la cual, se estima que son de particular importancia los informes penitenciarios, que deben concretarse en las propuestas de reglas de conducta que efectúe la Junta de Tratamiento al amparo del art. 195 a) RP, valorando factores como la ausencia de relación previa del condenado con la víctima, conclusión con éxito de programas de rehabilitación específicos, número de permisos disfrutados, tiempo de tercer grado, ausencia de prohibición de aproximación impuesta en sentencia, o disponer de un entorno normalizado⁵⁹, entre otros.

Para finalizar este apartado, haremos también una breve referencia a la facultad reconocida a la víctima de «facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado» (art.13.2.b) LEVD). Pues,

⁵³ LEGANÉS GÓMEZ, S., “Las víctimas del delito en la ejecución...”, op. cit., p. 29.

⁵⁴ FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., *La ejecución penal...*, op. cit., p. 41.

⁵⁵ GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., “Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria”, op. cit., pp. 307 y 308.

⁵⁶ RENART GARCÍA, F., “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima...”, op. cit., p. 49.

⁵⁷ En este sentido la Conclusión 19 de las referidas Jornadas de Fiscales..., cit., pp. 9 y 10.

⁵⁸ RENART GARCÍA, F., “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima...”, op. cit., p. 51.

⁵⁹ GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., “Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria”, op. cit., p. 308.

aunque esta posibilidad, suele analizarse en el marco de las actuaciones del Juez o Tribunal sentenciador⁶⁰, se ha considerado que nada impide su aplicación por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pudiendo también aportar la víctima información relevante para decidir cualquier incidente de ejecución judicializado, como permisos de salida o cumplimiento de la responsabilidad civil a efectos del tercer grado o la libertad condicional⁶¹. Un extremo que fue avalado entre las conclusiones de las ya comentadas Jornadas de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria, al señalar que habrán de realizarse todas las actuaciones judiciales precisas para la efectividad de los derechos reconocidos a la víctima por la norma «correspondiendo al juzgado de vigilancia suplir la omisión del ofrecimiento del procedimiento, entendiendo que el art. 5.2 LEVD, cuando obliga a actualizar los datos de la víctima en cada fase del procedimiento, abarca la fase final de la ejecución atribuida a los JVP»⁶², pues, aunque ello pueda generar dilaciones, es la única forma que permite garantizar la efectividad de esos derechos.

De manera que, como señala FERNÁNDEZ ARÉVALO, en este supuesto de legitimación de la víctima previsto en el 13.2.b) LEVD, nos encontraríamos con una verdadera cláusula de cierre general extensible a cualquier incidente de ejecución judicializado, que englobaría tanto el cumplimiento material de la pena —como los permisos de salida—, la propia ejecución jurisdiccional, ampliada también a las responsabilidades civiles —para

acreditar la existencia de actividad remunerada o fuentes económicas, directamente encaminada a satisfacerlas—, y el decomiso, a través por ejemplo, de la localización de armas o instrumentos del delito⁶³.

En cualquier caso, hemos de señalar que estos dos supuestos de participación indirecta de la víctima contemplados en el art. 13.2 LEVD no han generado la crítica originada respecto a los regulados en el apartado 1 del precepto, al destacarse que en ellos la intervención de la víctima en la ejecución no se contempla para evitar el acceso de los penados a las figuras que para su resocialización se prevén en el CP y LOGP sino para interesar, tal como hemos visto, la adopción de medidas o reglas de conducta protectoras a su favor o para facilitar datos que, de otro modo, no podrían ser conocidos por el Juez o Tribunal en temas que son relevantes para el seguimiento de la ejecución⁶⁴. Ya que a la víctima no le es indiferente la forma en la que el autor cumpla la condena que le haya sido impuesta, pudiéndole afectar positiva o negativamente tanto en sus expectativas de reparación del daño causado como a su seguridad personal⁶⁵.

5. La justicia restaurativa como instrumento complementario para la participación de la víctima en la ejecución penal

La ejecución es una fase que puede ofrecer amplias posibilidades para la actuación de los servicios de justicia restaurativa (art. 15 LEVD)⁶⁶, cuya regulación es otra de las grandes

⁶⁰ FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., “Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas ante el Tribunal sentenciador...”, op. cit., p. 6 y ss.

⁶¹ GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., “Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria”, op. cit., p. 308.

⁶² En este sentido la Conclusión 20 de las referidas Jornadas de Fiscales Especialistas de Vigilancia..., 2016, cit., pp. 10 y 11.

⁶³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución”, Centro de

Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, 2015, p. 29, en: <https://www.cej-justicia.es/sede/publicaciones/ver/10715> [Consulta: 30-05-25].

⁶⁴ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La ejecución de las penas de prisión permanente...*, op. cit., pp. 223 y 224.

⁶⁵ NISTAL BURÓN, J., “La participación de la víctima en la ejecución penal...”, op. cit., p. 11.

⁶⁶ Conforme a la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 24 de julio de 2002, sobre principios básicos para la aplicación

novedades que incorpora el Estatuto, y cuya intervención dentro del marco del proceso penal habrá de estar orientada a la reparación material y moral de la víctima, debiendo contar en todo caso con su consentimiento libre e informado y el previo reconocimiento de los hechos por parte del infractor. Excluyéndose su intervención, con muy buen criterio a nuestro juicio, cuando la misma pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima, exista peligro de originarle un perjuicio, o esté prohibida por la Ley para el delito cometido⁶⁷.

Por tanto, a partir de estas previsiones legales, debemos de entender que también se abre el camino para la creación y puesta en práctica de programas de justicia restaurativa –que incluirán a la mediación– en el contexto penitenciario, en virtud de las disposiciones de los artículos 72 LOGP y 90.1 CP, que exigen al penado haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito como condición para la progresión al tercer grado penitenciario y la concesión de la libertad condicional. Sobre los variados efectos que puedan anudarse al desarrollo de la mediación durante la fase de ejecución, cuando una de las partes se encuentre cumpliendo condena en un centro penitenciario, RÍOS MARTÍN refiere los siguientes⁶⁸:

a) *Variable a tener en cuenta para la clasificación en régimen abierto en la clasificación inicial*, pues la clasificación o progresión a tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos en el CP, que la persona penada haya satisfecho la responsabilidad civil

derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales;

b) *Valoración positiva a los efectos de concesión de permisos*, ya que la asunción de la responsabilidad por los hechos cometidos viene siendo valorada como un indicador de evolución treatmental;

c) *Valoración positiva a los efectos de exclusión del período de seguridad* – art. 36.2 CP– para personas condenadas a penas superiores a 5 años, pues a estos efectos la reparación del daño a través de la mediación/conciliación con la víctima se puede considerar una circunstancia favorable en el tratamiento reeducador para que el/la Juez de Vigilancia pueda valorarla para excluir el período de seguridad; y

d) *Valoración positiva a los efectos de concesión de la libertad condicional*, toda vez que la implicación voluntaria de la persona penada en la obtención de un acuerdo de reparación puede ser considerado como una manifestación práctica y concreta de interpretación del concepto jurídico indeterminado “buena conducta”. Y por otra parte, la voluntad, unida a la reparación, puede facilitar la emisión de un pronóstico favorable de reinserción social.

de programas de justicia restaurativa en materia penal, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., p. 89: «Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del mismo, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se pueden incluir la

mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas».

⁶⁷ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., “Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas...”, op. cit., p. 18.

⁶⁸ RÍOS MARTÍN, J. C., “La mediación en la fase de ejecución penitenciaria”, *Revista de Estudios Penitenciarios. Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús*, Extra 2006, pp. 173 y 174.

Todo ello sin perjuicio de la facultad del JVP para adelantar, una vez cumplida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo, cuando entre otras circunstancias acredite «la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas» (art. 90. 2 CP), que se habrá de llevar a cabo tomando como referencia la fecha de cumplimiento de las 2/3 partes de la condena⁶⁹.

Apuntándose, en el sentido antes señalado, que la valoración de asumir esa responsabilidad por el daño causado, así como el aprendizaje de conductas de diálogo, escucha y empatía, que suponen una disminución de la peligrosidad a efectos de reincidencia, deberían ser tomadas en consideración, para la clasificación inicial en tercer grado, o la progresión al mismo a lo largo de la condena, y servir como elemento para una valoración positiva a los efectos de exclusión del periodo de seguridad, además de establecerse como un indicio favorable para la concesión de la libertad condicional⁷⁰.

No cabe duda de que la mediación, con esa finalidad reparadora, se podría facilitar a través de este tipo de programas previstos de forma expresa en el CP, y necesarios para articular, entre otros beneficios, esa vía extraordinaria de acceso a la libertad condicional, constituyendo una seria

invitación a la necesidad también de su previsión y diseño en el ámbito penitenciario⁷¹.

Consideraciones todas ellas que, a nuestro juicio, tienen una gran trascendencia para proteger los intereses de las víctimas durante la fase de ejecución de la pena y que, asimismo, se han tenido presentes en el CP para poder otorgar este tipo de beneficios a aquellas personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o en el ámbito del terrorismo (art. 90. 8 CP)⁷² al requerirse, también en estos casos, para proceder a la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional que «el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado».

Un extremo que podrá acreditarse no sólo mediante una declaración expresa de repudio a sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, sino también a través de «una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito», que entendemos que podrá ser obtenida como resultado de un proceso de

⁶⁹ VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., *La mediación-reparación en el Derecho penal de adultos*, Dykinson, 2022, p. 96.

⁷⁰ GONZÁLEZ CANO, M. I., “La mediación penal en España”, en BARONA VILAR, S. (Dir.): *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos (Experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 48 y 49.

⁷¹ VALL RIUS, A., “El desarrollo de la Justicia restaurativa en Europa: Estudio comparado con la legislación española”, *Diario La Ley*, núm. 6528, 18 de julio de 2006, p. 1420, y TAMARIT SUMALLA, J. “La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia

penal”, en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.): *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, p. 71.

⁷² Aunque la mediación en fase de ejecución puede aplicarse en todo tipo de delitos, advierte RÍOS MARTIN, J. C., “La mediación en la fase de ejecución...”, op. cit., p. 175, que en alguno de ellos, como en los de violencia de género y contra la libertad sexual, podrían existir algunas dificultades, debido al desequilibrio de poder o tensión emocional entre las partes, de manera que en estos casos será el equipo mediador quien haya de evaluar especialmente su viabilidad en atención a la situación psicológica de la víctima y la relación con la persona infractora, no siendo posible su realización en los casos de reincidencia.

mediación en el que el interno haya podido participar de forma voluntaria⁷³.

Igual valoración positiva nos merece la inclusión expresa de este tipo de declaraciones por parte del penado entre los requisitos exigidos para que el tribunal pueda acordar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, contemplada en nuestro CP tras la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015, 30 de marzo, cuando se trate, como en el párrafo anterior, de delitos referentes a organizaciones y grupos criminales o de terrorismo que pueden causar graves daños en sus víctimas⁷⁴. Ya que se establece también en estos casos, para que el tribunal pueda acordar esta suspensión, que «el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de estos delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito» entre otras circunstancias. Circunstancias que podrán acreditarse mediante «una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito» obtenida, como dijimos, en el seno de un programa de justicia restaurativa desarrollado en el medio penitenciario.

Así pues, mediante este mecanismo de la justicia restaurativa, se facilitaría una

intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, modulada desde una perspectiva reparadora y no retributiva, que contribuiría, asimismo, desde la perspectiva del penado, a la consecución de los fines de la pena impuesta⁷⁵, al superar el habitual tratamiento punitivista en la respuesta penitenciaria a esta delincuencia, que contradice las finalidades que debe perseguir la ejecución de la pena⁷⁶.

Valorándose muy positivamente que, a través de su aplicación, pueda contribuir a cambiar el papel de la víctima como obstáculo para el condenado en su trayectoria de reinserción y el carácter vindicativo del sistema diseñado en el art. 13 LEVD, que en lugar de reparar, contribuye a la confrontación de sujetos – víctima y condenado— cuyos intereses aparecen enfrentados⁷⁷. Pues las prácticas restaurativas, como la mediación y otras, pretenden que los infractores se responsabilicen de sus conductas, haciéndoles comprender en qué medida su acción ha perjudicado a la víctima y a la sociedad en su conjunto y de este modo prevenir su reincidencia en el futuro⁷⁸, configurándose como un instrumento conectado a su reinserción⁷⁹. Permitiendo satisfacer a las dos partes de la relación delictiva –victimario y víctima— al desarrollar un centro imparcial en el que ambas puedan resultar satisfechas, superando la hasta ahora manifiesta

⁷³ GONZÁLEZ CANO, M. I., “La mediación penal en España”, op. cit., p. 48.

⁷⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, 2024, p. 286.

⁷⁵ NISTAL BURÓN, J., “La participación de la víctima en la ejecución penal...”, op. cit., p. 12.

⁷⁶ ACALE SÁNCHEZ, M., “Terrorismo y tratamiento punitivista: más allá de la prisión”, DEL CARPIO DELGADO, J. (dir.)/ DE PABLO SERRANO, A. (coord.): *Criminalidad en un mundo global*, Tirant lo Blanch, 2020, p. 293.

⁷⁷ SOLAR CALVO, P., y LACAL CUENCA, P., “Consecuencias penitenciarias del estatuto de la víctima”, *Diario La Ley*, núm. 9179, 17 de abril de 2018, p. 4., y en el mismo sentido CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario* (4ª ed.), Tirant lo Blanch, 2016, p. 188.

⁷⁸ LEGANÉS GÓMEZ, S., “Las víctimas del delito en la ejecución...”, op. cit., p. 34.

⁷⁹ MARCOS MADRUGA, F., “Especialidades penitenciarias en penas de prisión por delitos de terrorismo. Políticas de concentración y dispersión. Reintegración y arraigo”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº 57, Junio 2022, p. 114.

incompatibilidad entre sus respectivos intereses⁸⁰.

6. Conclusiones

El desarrollo del presente trabajo, nos ha permitido comprobar que la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, sobre el Estatuto de la víctima del delito y el RD 1109/2015, de 11 de diciembre, que la desarrolla, ha supuesto un salto de gigante en la consolidación de sus derechos procesales y extraprocesales en nuestro sistema de justicia penal, entre los que se incluye su derecho a la información, a la protección y apoyo, además de su derecho a participar activamente en el proceso.

Apartado este último donde, como se ha examinado, el art. 13 LEVD incorpora una de las novedades más significativas introducidas por la norma en nuestro ordenamiento, al reconocerles ciertos cauces de participación activa directa en el ámbito de la ejecución penitenciaria, para impugnar ante los órganos judiciales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de la condena de delitos de carácter especialmente grave; y también indirecta, legitimándolas también para solicitar la adopción de medidas de control con relación a los liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que se entienda pueda derivarse para ellas una situación de peligro, o facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidad civil o decomiso ya acordados.

Este nuevo protagonismo otorgado a las víctimas en la ejecución penitenciaria que resulta de la regulación del art. 13.1 LEVD, tras valorar y analizar las críticas que se han vertido contra él desde diversos sectores, lo hemos considerado justificado y acorde con los postulados constitucionales que han de guiar el cumplimiento de las penas privativas

de libertad en nuestro ordenamiento: poniendo en valor las posibilidades que ofrece la ejecución de la pena para satisfacer y atender los intereses de las víctimas, haciéndola compatible con el objetivo de resocialización del delincuente, que como fin principal tiene atribuida la pena privativa de libertad con arreglo al art. 25.2 CE y art. 1 LOGP.

No obstante, y pese al criterio favorable que hemos expresado en torno a la nueva regulación del art. 13 LEVD, creemos que en ella podrían introducirse ciertas mejoras para permitir que las víctimas puedan disponer en estos casos de defensa y representación técnica para articular sus pretensiones, y solucionar algunos problemas prácticos que pueden plantearse a la hora de notificar las resoluciones a las víctimas en esta fase con la articulación de protocolos que obliguen a todos los agentes implicados.

Además de introducir en ella alguna previsión sobre la participación de la víctima en relación con la suspensión de las penas privativas de libertad, pues también podría tener para ellas una gran relevancia en lo relativo a la salvaguarda de su seguridad.

Considerándose, asimismo, que se ha desaprovechado la ocasión para incorporar en el precepto una regulación de los mecanismos de justicia restaurativa, a los que también alude el Estatuto (art. 15 LEVD), y con los que entendemos se facilitaría también una intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, modulada desde una perspectiva reparadora y no retributiva, contribuyendo además desde la perspectiva del penado a la consecución de los fines de la pena impuesta, pues a través de su aplicación podría superarse el tan criticado papel de la víctima como obstáculo para el condenado en su trayectoria de reinserción y el carácter vindicativo del sistema diseñado en el art. 13.1 LEVD. Y ello, en la medida en que lo que

⁸⁰ NISTAL BURÓN, J, "La participación de la víctima en la ejecución penal...", op. cit., p. 12.

pretenden estas prácticas restaurativas, como la mediación y otras, es que los infractores se responsabilicen de sus conductas, haciéndoles comprender en qué medida su acción ha perjudicado a la víctima y a la sociedad en su conjunto y, de este modo, prevenir su reincidencia en el futuro para dar satisfacción a las dos partes de la relación delictiva.

Referencias

- ACALE SÁNCHEZ, María., (2020) “Terrorismo y tratamiento punitivista: más allá de la prisión”, DEL CARPIO DELGADO, Juana (dir.)/ DE PABLO SERRANO, Alejandro (coord.): *Criminalidad en un mundo global*, Tirant lo Blanch, 293-325.
- ALBA FIGUERO, María del Carmen., (2014) “La oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia”, en *La Ley Penal*, nº 111, 26-49.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral., (2019). “De nuevo sobre la participación de la víctima en la ejecución penal”, en SOLETO, Helena y CARRASCOSA, Ana (dirs.): *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, 307-342.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta., (2016). *Derecho Penitenciario* (4ª ed.), Tirant lo Blanch.
- CONDE RUIZ, Alma María., (2016). “Regulación de las oficinas de asistencia a las víctimas y funciones en la fase de ejecución penitenciaria de la pena conforme a la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito y el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre”, Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, 1-14, <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/11239> [Consulta: 30-05-25].
- CONSEJO DE ESTADO, (2014). Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctimas del Delito (Ref. 360/2014), <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360> [Consulta: 30-05-25].
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, (2014). Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_del_Estatuto_de_las_Victimas_del_delito [Consulta: 30-05-25].
- DE HOYOS SANCHO, Montserrat., (2016). “Novedades en el tratamiento procesal de las víctimas de hechos delictivos tras las reformas normativas de 2015”, en *Diario La Ley*, nº 8689, 1-14.
- DE HOYOS SANCHO, Montserrat., (2014). “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 34, 1-53.
- DE PAÚL VELASCO, José Manuel., (2015). “Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria”, Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, 1-12, <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/10711> [Consulta: 30-05-25].
- FARALDO CABANA, Patricia., (2013). “El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo”, en Vázquez-Portomeñe Seijas, Fernando, Guinarte Cabada, Gumersindo (dirs.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, 47-80.
- FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel., (2024). *La ejecución penal* (2ª ed.), Sepin.
- FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel., (2016). “Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas ante el Tribunal

- sentenciador y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria”, Centro de Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia, 1-19, <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/11716> [Consulta: 30-05-25].
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis., (2015). “Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución”, Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, 1-30, <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/10715> [Consulta: 30-05-25].
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO., (2013). Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima, <https://www.fiscal.es/documents/20142/102607/Informe+del+Consejo+Fiscal+sobre+el+Anteproyecto+de+Ley+Org%C3%A1nica+del+Estatuto+de+las+V%C3%ADctimas+de+delito.pdf/c0af0cb8-0620-a324-7692-52d9b341d456?version=1.1&t=1531291548894> [Consulta: 30-05-25].
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO., (2016). Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria, <http://derechopcp62.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/10/conclusiones-Jornadas-VP-2016.pdf> [Consulta: 30-05-25].
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José., (2024). *Reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José., (2019). *Código de los Derechos de las Víctimas*, (3ª ed.), Tamarit Sumalla, Josep M. (prol.), Instituto Andaluz de Administración Pública, en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/publicaciones/public/libros/derechoVictimas/238/> [Consulta: 30-05-25].
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José., (2016). “El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-24, 1-84.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José., (2015). “Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español”, en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 35, 1-41.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis., (2014). *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, Aranzadi.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis., (2015). “Los aspectos esenciales del proyectado estatuto jurídico de la víctima”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 37, 181-220.
- GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, Pablo., (2018). “Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria”, en Juanatey Dorado, Carmen, Sánchez-Moraleda Vilches, Natalia (dirs.), *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi, 285-309.
- GONZÁLEZ CANO, María Isabel., (2009). “La mediación penal en España”, en Barona Vilar, Silvia (dir.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos (Experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile)*, Tirant lo Blanch, 19-52.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Sara., (2019). “La participación de la víctima en la ejecución”, en SOLETO, Helena y GRANÉ, Aurea (dirs.): *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, 215-247.
- LEGANES GÓMEZ, Santiago., (2023). “Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria”, en *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, Nº 1, 25-40.
- LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel., (2016). “Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 15, 139-174.

- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis., (2014). “Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal”, en *Diario La Ley*, nº 8351, 1767-1773.
- MARCOS MADRUGA, Florencio., (2022). “Especialidades penitenciarias en penas de prisión por delitos de terrorismo. Políticas de concentración y dispersión. Reintegración y arraigo”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº 57, 19-38.
- NISTAL BURÓN, Javier., (2019). *La víctima en el Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch.
- NISTAL BURÓN, Javier., (2015). “La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario”, en *Diario La Ley*, nº 8555, 8-12.
- NISTAL BURÓN, Javier., (2012). “Implicaciones de la justicia victimal en el Derecho penitenciario”, en *EGUZZILORE, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 26, 117-129.
- NISTAL BURÓN, Javier., (2009). “El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena”, en *Diario La Ley*, nº 7157, 1535-1547.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, Natividad., (2016). “Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad”, en *Diario La Ley*, nº 8683, 1-12.
- RENART GARCÍA, Felipe., (2015). “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 17-14, 1-68.
- RÍOS MARTIN, Julián Carlos., (2006). “La mediación en la fase de ejecución penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios. Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús*, Extra, 169-190.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina., (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch.
- SOLAR CALVO, María del Puerto, LACAL CUENCA, Pedro., (2018). “Consecuencias penitenciarias del estatuto de la víctima”, en *Diario La Ley*, nº 9179, 1-18.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María., (2012). “La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal”, en Tamarit Sumalla, Josep María (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, 61-88.
- TORÁN MUÑOZ, Alejandro., (2002). “La posición de la víctima en el sistema penal español”, en Echano Basaldúa, Juan Ignacio (coord.), en *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, 583-593.
- VALL RIUS, Ana María., (2006). “El desarrollo de la Justicia restaurativa en Europa: Estudio comparado con la legislación española”, en *Diario La Ley*, nº 6528, 1412-1425.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando., (2022). *La mediación-reparación en el Derecho penal de adultos*, Dykinson.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos., (2023). *Los trabajos en beneficio de la comunidad como ejemplo de medida restaurativa*. Editorial Tirant Lo Blanch